



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada  
CAUSANTE: REINEL DEL CARMEN MEJÍA HERNÁNDEZ  
RADICADO: 2024-00086-00

### ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante REINEL DEL CARMEN MEJÍA HERNÁNDEZ, solicitada, mediante apoderada judicial, por las señoras DORALIS DEL CARMEN MEJÍA MEJÍA mayor identificada con la cedula de ciudadanía número 1.070.806.406 y DIANA ESTHER MEJÍA MEJÍA mayor identificada con la cedula de ciudadanía número 50.972.405, quienes dicen tener interés en dicha causa atendiendo su calidad de hijas de la mencionada causante.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

#### 1. Competencia.

El Despacho se considera competente para conocer de este asunto en razón lo postulado en el artículo 17 y en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., pues conforme lo narrado en la demanda, el último domicilio de la causante fue el municipio de San Bernardo del Viento, Córdoba y la cuantía de los bienes relictos que lo ubica en trámite de mínima cuantía a tendiendo el avalúo catastral de los bienes relictos inventariados y sus soportes para esta vigencia fiscal.

#### 2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante:

¿Debe declararse la apertura del Proceso de Sucesión Intestada del finado REINEL DEL CARMEN MEJÍA HERNÁNDEZ, en virtud de la demanda instaurada por quienes dicen tener legitimidad para actuar?

#### 3. El Juzgado estima que no debe declararse la apertura de la sucesión, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 del C.G.P., en su inciso 3°, establece que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...*”

El artículo 82 ibídem, señala que:

*“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

2.- El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...

9.- ... la dirección física y electrónica que tengan..... las partes, sus representantes y el apoderado del demandante".

Por su parte, integrando el contenido del artículo citado con la ley 2213 de 2022, expedido con el objeto de incorporar las tecnologías de la información y comunicaciones a los procesos judiciales, determina en su artículo 8º que:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

A su turno, el artículo 488 del Código en cita es del siguiente tenor: "Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

**3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.**

Por otro lado, el artículo 89 de la misma obra detalla que, con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

**4. La prueba de la existencia de matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o compañera permanente**

**8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.**

Revisado el contenido de las normas citadas frente al libelo de la demanda presentada, avista el juzgado que, en la misma se omite determinar el domicilio de las dos integrantes de la parte accionante DORALIS DEL CARMEN MEJÍA MEJÍA y DIANA ESTHER MEJÍA MEJÍA y a su vez el del convocado hermano (HERVE LUIS MEJIA FUENTES) del que se dice a su vez ser interesado, al igual que omite detallar el lugar de recepción de notificaciones físicas de las solicitantes (DORALIS DEL CARMEN MEJÍA MEJÍA y DIANA ESTHER MEJÍA MEJÍA) y, respecto del convocado como interesado (HERVE LUIS MEJIA FUENTES), si bien se traen sus direcciones físicas, no se trae dirección electrónica o canal virtual para notificaciones.

Tiene que iterarse que, la ley 2213 de 2022 no ha derogado el contenido del artículo 82 del CGP pues lo que hace es complementarlo y determinar, para el efecto concreto de notificaciones que estudiamos en este punto, una forma adicional para poder notificar sin que pueda decirse que, como el mencionado decreto permite la notificación electrónica, solo baste enunciar en la demanda el conocer o desconocer el canal de correo electrónico de remisión de notificaciones, pues el artículo 82 del CGP trae todos los requisitos de la demanda **entre ellos el de enunciar las direcciones físicas de las partes**, los cuales se tornan en imperativos y de obligatorio cumplimiento, siendo su omisión, causal de inadmisión de demanda por falta de requisitos de forma y máxime si en este preciso caso se ha manifestado desconocer el correo electrónico del convocado. Ahora, si no se conoce el lugar de direcciones físicas, de esa forma debe afirmarse para que, legalmente pueda tenerse como excusado del deber de cumplir con el suministro de dicha información.

Por otro lado, si bien de la narración fáctica traída en la demanda puede entenderse que el causante REINEL DEL CARMEN MEJÍA HERNÁNDEZ era casado (pues se dice que las dos representadas por la togada demandante eran hijas extramatrimoniales), **no se trae información alguna que detalle la existencia o inexistencia del vínculo matrimonial, unión marital de hecho y/o liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial eventualmente existente, tampoco trae información referente a la existencia de la persona con la cual estaba casado o tenía unión marital vigente;** y tampoco **se trae prueba alguna que determine o soporte dicha información** para que se tuviese presente al momento de liquidar la herencia.

Tampoco se hace **manifestación de conocer o desconocer la existencia de otros herederos** determinados o indeterminados.

Así las cosas, y dando aplicación a las normas anteriormente citadas, como quiera que en el sub lite no se cumplen a cabalidad las exigencias procedimentales, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda, y concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda; además se reconocerá personería a la apoderada de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

### **RESUELVE**

- 1-. Inadmitir la presente demanda de Sucesión Intestada del causante REINEL DEL CARMEN MEJÍA HERNÁNDEZ.
- 2-. Hacerle saber a la accionante que la ley le concede el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de la aplicación de las consecuencias legales -rechazo de la misma-.
3. Reconózcase personería a la doctora MARENA DEL ROSARIO BRAVO TERÁN de calidades profesionales verificadas en URNA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Corredor Vasquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c860d0f54c203386d65b6abda16882c1feb72f4269f9ffc571326954302f01c4**

Documento generado en 22/03/2024 02:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>